

69. La prohibicion de fundar fideicomisos, de que habla una ley que examinaremos en otro título, se entiende tan sólo de los que se hacian con vinculacion de bienes, ó por una série indefinida de individuos (1).

70. Suele suscitarse la cuestion acerca de si entre nosotros corresponderá al heredero fiduciario el derecho de sacar la cuarta parte de los bienes que han de ser entregados, y que con el nombre de Trebeliánica conocieron los romanos y las leyes de Partida (2). Como estaba apoyada en la necesidad de que el fiduciario adiese la herencia para que el testamento surtiera efecto, cesando ya esta necesidad de adición, puesto que sin ella han de cumplirse las disposiciones testamentarias, segun una ley recopilada (3), nos inclinamos á que en la actualidad debe de haber caducado (4).

prendido en ellas el encargo que el testador diese á su confesor en su última enfermedad, designado como albacea, de invertir los productos de sus bienes en los fines que el testador le tuviese comunicados. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 18 de Junio de 1864.) Nosotros tememos que esta decision sea un medio de eludir á veces la saludable prohibicion de la ley. Mas de otra decision posterior del mismo Tribunal parece deducirse evidentemente, que cuando resulta por declaracion del confesor que el encargo reservado que le dió el testador consiste en emplear el producto de sus bienes en la celebracion de misas, sufragios y otras atenciones privadas, aquel encargo está dentro de la prohibicion de la ley, y por consiguiente, no puede confiarse al expresado confesor. (Sentencia de 29 de Abril de 1873.)

(1) Ley de 27 de Setiembre de 1820. Así es, que se halla en este caso, y por lo tanto, prohibido, el establecimiento de un fideicomiso perpétuo familiar, á cuya obtencion son llamadas ciertas y determinadas personas por órden sucesivo de institucion y sustitucion, concediéndoles únicamente el usufructo de los bienes é imponiéndoles la prohibicion de enajenarlos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1863.) A esta clase de fideicomisos perpétuos familiares es á la que se refiere tambien la declaracion del Tribunal Supremo, respecto á que la voluntad del fundador de un fideicomiso es la ley por la cual deben resolverse las cuestiones que se promuevan sobre mejor derecho á los bienes del mismo. (Sentencia de 26 de Enero de 1859.)

(2) Ley 14, tít. XV, Part. VI.

(3) Ley 1.^a, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(4) No es así como piensa la mayoría de nuestros intérpretes. Ceballos,

§ III.

Desheredacion.

71. Para excluir á un heredero forzoso de la sucesion es preciso desheredarle. *Desheredacion* es el acto por el cual se priva de su legitima, en virtud de causa justa, á uno de los herederos forzosos (1). Es un medio que tiene el testador para reprimir las faltas y castigar la ingratitude y la maldad de aquellos que debieran heredarle.

72. Para que uno sea desheredado, es preciso que tenga más

al que sigue Gutierrez, defiende la opinion que llevamos en el texto, y dice que obtuvo en confirmacion suya una sentencia favorable. Mas no siendo uniforme la opinion de los jurisconsultos acerca de este punto, creemos conveniente hacer una ligera indicacion de lo que nuestras leyes disponen respecto á la *Cuarta Trebeliánica*. Semejante á la *Cuarta Falcidia* de que más adelante hablaremos, lleva consigo para poder detraerse, la necesidad de que el fiduciario haga inventario de los bienes (ley 10, tít. VI, Part. VI); y se le imputa en parte de la *Cuarta* lo que se le hubiere dejado particularmente en el testamento, como tambien los frutos de la herencia que hubiere percibido; pero no los que percibió despues que el fideicomisario supo la voluntad del testador y no reclamó su cumplimiento, ni los devenidos antes de llegar el dia en que se le mandó hacer la restitucion de la herencia. (Ley 8.^a, tít. XII, Part. VI.)

Aragon.—En Aragon no se conoce la *Cuarta Trebeliánica*. (Portoles.)

Cataluña.—En Cataluña hay *Cuarta Trebeliánica*, á no prohibirla expresamente el testador. (Cap. XXVII de las primeras Córtes de Barcelona de 1590.)

Navarra.—A pesar de que el derecho romano suple al navarro, la *Cuarta Trebeliánica* no se halla en práctica en Navarra. (Alonso.)

(1) Ley 1.^a, tít. VII, Part. VI. Algunos autores presentan la duda de si desheredado un hijo, se extienden á los nietos los efectos de la desheredacion. En nuestro concepto la respuesta tiene que ser negativa. Privado de la herencia el hijo, mediante una justa causa, ocupan su lugar los descendientes y adquieren los derechos que ha perdido el ascendiente, de cuyas faltas no pueden ser responsables. Claro es que esto se entiende del caso en que el hijo desheredado sobreviva á su padre, pues si muriere antes que él, no habrá ninguna cuestion, y se aplicará á sus hijos ó nietos la regla general, segun la cual suceden éstos en la parte que hubiera debido corresponder á su padre en el caso de no haber sido desheredado.

de diez años y medio (1), y que haya cometido alguna de aquellas faltas que las leyes reconocen como causas justas para excluirle de la herencia. La desheredacion debe hacerse nombrando al desheredado, á no ser que el testador no tuviera más que un hijo; en este caso valdrá sin nombrarle, y aún habiéndole designado con un epíteto infamante. Ha de hacerse de toda la herencia, puramente y sin condicion (2), y con una justa causa. Esta debe ser probada por el testador ó por sus herederos, advirtiéndole que si aquél hubiera expresado varias, será suficiente la justificacion de una sola (3).

73. Son causas justas de desheredacion de los descendientes, todos aquellos actos que constituyen atentados contra la vida del padre, contra su honra y contra sus bienes, ó que manifiestan una marcada ingratitud y falta notable de piedad filial. Lo son también ciertos actos indecorosos é infamantes y el abandono de la religion (4). Además de estas, que enumeran especialmente las

(1) Ley 6.^a, tít. V, y ley 2.^a, tít. VII, Part. VI. El Código penal, al declarar exentos de responsabilidad criminal al menor de nueve años en todos los casos, y al menor de quince y mayor de nueve cuando ha obrado sin discernimiento, ha modificado, á nuestro parecer, aunque de una manera implícita, lo dispuesto por la ley de Partida con respecto á la edad en que los descendientes pueden ser desheredados. No obstante, no nos atrevemos á presentar como segura esta opinion, mientras no la veamos prescripta en el código civil, ó admitida en la práctica.

(2) Ley 3.^a, tít. VII. Algunos creen que pudiendo morir uno en *parte testado* y en *parte intestado*, no será necesario que la desheredacion se haga puramente y de toda la herencia. Nosotros hemos preferido exponer la doctrina de la ley de Partida, cuya observancia nos parece más segura y ménos expuesta á dar lugar á litigios.

(3) Ley 8.^a

(4) Leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a Algunas de estas causas no existen ahora. El dedicarse los hijos al teatro, ó sea ser *juglar*, bajo cuyo nombre se comprenden los cómicos y los bailarines, segun Gregorio Lopez en su glosa 1.^a, profesion que en aquella época imprimia una tacha infamante, constituye en la actualidad un arte, cuyo ejercicio no debe ser causa en el día para que se les prive de la herencia. Por consiguiente, no podemos estar conformes con el anotador de las Partidas, edicion de la Publicidad, quien sostiene que esta disposicion no se halla derogada ni en desuso, sino del todo vigente. Ridículas son otras causas señaladas por la ley, como sucede en ciertos delitos imaginarios, á saber, la hechicería y el encantamiento.

leyes de Partida, era también ántes justa causa para desheredar, el contraer matrimonio sin el consentimiento paterno (1), ó sin su

Aragon.—En Aragon no hay necesidad de expresar justas causas para la desheredacion, lo cual es una consecuencia de la facultad que tiene el testador de instituir por heredero á quien mejor le parezca, segun dejamos manifestado en el párrafo primero de esta seccion (Fuer. único, *De test. nob.*; Fuer. ún., *De testam. civium.*) Sin embargo, esto debe entenderse del caso en que la institucion hubiera recaído en uno de los hijos; pues no siendo así, y nombrando por heredero á un extraño con perjuicio de aquéllos, será preciso expresar alguna de las causas de desheredacion establecidas por el Fuero. Cinco son las que señala, y consisten esencialmente en haber maltratado al padre ó madre, ó haberles ocasionado la pérdida de sus bienes. (Fuer. II, *De exheredatione filiorum.*)

Cataluña.—El usaje *Exheredare* contiene las causas por las que los ascendientes pueden privar á sus descendientes del derecho á la legítima en Cataluña.

Navarra.—El capítulo VIII, tít. IV, lib. II del Fuero general, designaba las causas justas de desheredacion. Esto dió lugar á que una ley posterior explicara su inteligencia, manifestando que sólo era aplicable á los labradores, toda vez que las personas de otra condicion podian disponer aún en favor de extraños de todos sus bienes, dejando á los hijos la legítima foral. (Ley 16, tít. XIII, lib. III de la Novísima Recopilacion.) Así es, que no tratándose de ésta, sino sólo de la parte libre, no hay necesidad de expresar la causa de desheredacion. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de Noviembre de 1866.)

(1) Ley 9.^a, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion. En algunas de nuestras anteriores ediciones decíamos lo siguiente: «La ley 18 del mismo título y libro impone las penas de expatriacion y de confiscacion de bienes á los hijos que contraen el matrimonio sin el consentimiento paterno ó sin su suplemento, pero guarda silencio sobre la desheredacion. Aquellas penas han sido sustituidas por otras, segun prescribe el Código penal, y además la de confiscacion estaba ya hace tiempo proscrita por las leyes. Como la cédula de 1803 (ley 18 citada) dice que hayan de arreglarse á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior, juzgan algunos que en el día no es causa para desheredar el haber contraído matrimonio sin el consentimiento de los padres, puesto que sólo se considera como tal en la pragmática de 1776, y no se menciona en la de 1803. No obstante, del mismo modo que vemos disposiciones anteriores á la ley 18, que se observan á pesar de las palabras que acabamos de citar, puede inferirse que tampoco está derogada la que se refiere á la desheredacion, sobre todo si se tiene en cuenta que el espíritu que predomina en la

suplemento en la edad en que la ley le exigia; mas desde la publicacion de la ley de 20 de Junio de 1862, que hemos examinado en otro lugar, no cabe duda alguna de que este hecho no puede contarse ya entre las causas de desheredacion (1).

74. En menor número son las causas de desheredacion de los ascendientes, porque muchos de los actos que en los hijos constituyen faltas gravísimas, son reputados correcciones de parte de los padres. Las leyes señalan ocho casos, reducidos á las acusaciones capitales contra los hijos, maquinaciones contra su vida, contra la del otro cónyuge y contra la libre disposicion de sus bienes por última voluntad; atentados contra su honor, negativa de alimentos, falta notable de piedad, y el abandono de la religion (2).

75. Algunos autores examinan los efectos que puede producir la pretericion, ó sea omision de los descendientes ó de los ascendientes, distinguiendo dos casos, á saber: cuando la pretericion

ley 18 es más severo y riguroso que el de la 9.^a mencionada.» En el proyecto de ley aprobado en el Congreso, se establecia que el hecho de contraer matrimonio sin el permiso de los padres cuando éste era necesario, constituia una causa justa de desheredacion; pero esta disposicion, ya muy combatida en aquel cuerpo, fué rechazada por el Senado.

(1) «Segun la ley 5.^a, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, hemos dicho en algunas ediciones, es tambien justa causa de desheredacion el contraer matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino; mas siendo nulos en el dia los que ántes eran llamados matrimonios clandestinos por falta de asistencia de testigos, creen algunos jurisconsultos que no puede aplicarse á los contrayentes por los padres la pena de desheredacion, sino únicamente por los tribunales las establecidas en el Código penal. Pero acaso pudiera decirse que, á pesar de no tener el acto en sí mismo ningun efecto legal, en él ha habido el intento de verificar un enlace oculto, violando el derecho establecido, produciendo tal vez consecuencias de gravedad, y que, por consiguiente, los que le ejecutaron se han hecho acreedores á que los padres, cuya autoridad suele ser tambien menospreciada en estos casos, puedan privarlos de la legitima.» Molina, en su tratado *De hispanorum primogenitorum origine ac natura*, lib. II, cap. XVI, núm. 19, sostiene, que á pesar de estar declarada la nulidad de estos matrimonios por el Concilio de Trento, el hecho de haberlos contraido debe considerarse como justa causa de desheredacion.

(2) Ley 11, tít. VII, Part. VI.

se ha hecho simplemente sin instituir á otra persona, ó cuando se ha verificado esta institucion. En el primer caso, declaran válido el testamento con arreglo á lo establecido en una ley recopilada (1); pero en el segundo le consideran nulo, fundándose en leyes de Partida (2). Nosotros creemos que el testamento es válido en uno y otro caso en todo lo que no sea la institucion de un extraño, que deberá declararse nula; pero quedando siempre subsistentes las demás cláusulas y disposiciones contenidas en la última voluntad, en la inteligencia de que las mejoras y las mandas sólo han de ser válidas en la parte que no perjudique á las legítimas (3).

76. Como los hermanos no son herederos forzosos entre sí, no tiene necesidad el testador que deja sus bienes á un extraño, de expresar las causas que pueden haberle inducido á ello. Sin embargo, las leyes presumen que se les hace cierta injuria grave cuando se les prefiere una persona de mala vida ó infamada, y entonces les conceden accion para anular el nombramiento de heredero. No obstante, la institucion se sostendrá en los tres casos siguientes:

1.º Si aquellos hubieren maquinado la muerte de mi hermano.

2.º Si hubiesen entablado contra él una acusacion capital.

(1) Ley 1.^a, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 10, del tít. VII, y 1.^a, del tít. VIII, Part. VI.

(3) Ley 8.^a, tít. VI, y 1.^a, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilacion. No obstante, es preciso reconocer que la ley 8.^a, al declarar válidas todas las mejoras, sin hacer mencion de las mandas, cuando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, y la ley 1.^a, al determinar que el testamento ordenado en la forma que en ella se expresa, valga en cuanto á las mandas, y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno, han podido dar lugar á que algunos autores sostengan la distincion á que nos referimos en el texto. Pero considerando que en el tít. VI á que pertenece la ley 8.^a, sólo se trató de las mejoras, por lo cual no es extraño que en ella nada se diga de las mandas, y que hay la misma razon para tener como válidas las mandas y demás cláusulas de un testamento en que no se ha instituido heredero, que cuando en él se ha hecho la institucion y se ha declarado nula, nos hemos apartado del parecer de aquellos escritores, y adoptado la doctrina que arriba hemos expuesto.

3.º Si le hubiesen causado ó procurado causar la pérdida de la mayor parte de sus bienes (1).

77. Las causas justas para la desheredacion deben ser las señaladas expresamente por la ley, y no admitirse otras por analogía. Nos mueve á pensar así el que, siendo esta materia odiosa, no cabe en ella interpretacion extensiva, á lo que puede añadirse que esta opinion parece conforme con lo dispuesto por las leyes de Partida (2). Por último, conviene advertir que si el testamento fuese declarado nulo, ó revocado por el testador, quedará sin efecto la desheredacion (3).

SECCION III.

DE LAS MANDAS.

§ I.

Modos de constituirse las mandas.

78. El deseo de satisfacer el afecto que tenemos á alguna persona, la necesidad de darle pruebas de agradecimiento por un servicio señalado, y la inclinacion á ejecutar ciertos actos de piedad ó beneficencia, pueden considerarse como otros tantos fundamentos y estímulos de los legados, que en las leyes de Partida reciben el nombre de *mandas*. Y manda ó legado es *una porcion de bienes hereditarios que el testador deja á alguno en su testamento ó codicilo*. Se distinguen por la forma en que se dejan, y por las cosas que se legan.

79. Por su forma, pueden ser puras, condicionales, desde dia cierto y hasta cierto dia (4). Se hacen puramente, cuando no se

(1) Ley 12, tít. VII, Part. VI.

(2) Leyes 8.ª y 11, tít. VII, Part. VI.

(3) Ley 2.ª del mismo título y Partida.

Esta ley añade otro caso en que la desheredacion ha de quedar sin efecto, á saber: cuando el heredero instituido no quiere adir la herencia; pero la del Ordenamiento (1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilacion) quitó su fuerza á esta disposicion.

(4) Ley 31, tít. IX, Part. VI.

añaden condicion ni circunstancia alguna que difieran su cumplimiento; á dia cierto, cuando se designa aquel en que deben entregarse; desde cierto dia, cuando se prefiere el que ha de servir de término desde el cual se han de poder empezar á pedir; y bajo condicion, cuando se señala una circunstancia cuyo cumplimiento ha de ser necesario para su existencia: tambien valdria la manda en caso de que la condicion potestativa dejara de cumplirse sin culpa del legatario, habiendo hecho éste todo lo posible para su cumplimiento (1). Lo que digimos de las condiciones aplicadas á la institucion de heredero, debemos tenerlo aqui por repetido.

80. Se dejan tambien con *causa, modo y demostracion*.

81. *Causa*.—Causa es el motivo por que se lega. Debe referirse siempre al tiempo pasado, y es de advertir que la expresion de una causa falsa no vicia la manda (2). Esto debe entenderse, siempre que la voluntad del testador no indique claramente lo contrario, porque ante su voluntad no hay lugar á las conjeturas que en la duda hace la ley. La razon de esto es, que tomando el legado su fuerza de la voluntad del testador y no de los motivos que la determinan, nada adelantaria el heredero aún en el caso de que probase que la demanda era inmotivada.

82. *Modo*.—Modo es el fin que mueve al testador á hacer la manda, como cuando lega para que se dé ó haga alguna cosa. En este caso, no se deberá entregar la manda al legatario mientras no dé caucion de cumplir lo que se le encarga, si bien cuando puso de su parte todos los medios y no pudo conseguirlo, no perderá lo que se le dejó (3). Si el testador expresó que ántes de entregarse el legado, habia de cumplir el legatario lo que se le prevenia, deberá ser ejecutada su voluntad.

83. *Demostracion*.—Demostracion del legado es la descrip-

(1) Leyes 22 y 31 del mismo título y Partida. Es puro el legado que no contiene dia, tiempo, condicion, ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de Setiembre de 1862.) El legado limitado á cierto tiempo no debe confundirse con el condicional. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1860.)

(2) Leyes 20 y 21, tít. IX, Part. VI.

(3) Ley 21, del mismo título y Partida.

cion ó explicacion de la cosa legada. Aunque esta descripción sea inexacta, con tal que se conozca la cosa y se sepa á cuál quiso aludir el testador, valdrá el legado. No debe confundirse la designacion con la determinacion del legado: la designacion se refiere á las señas de la cosa, la determinacion á su misma existencia. Por consiguiente, si uno dejara á otro en su testamento cierta cantidad de dinero que tenia depositado en un banco, habrá determinacion del legado, y á diferencia del caso anterior, si resultare que no habia semejante depósito, quedará el legado sin efecto. Si la suma que habia era menor, ésta será la que se entregue al legatario; si era mayor, sólo se le dará la que le hubiera sido mandada (1).

84. Las mandas se subdividen por las cosas que se legan, en mandas de *cosa propia* y de *cosa ajena*: en mandas de *liberacion*, de *crédito* y de *deuda*: en mandas de *especie*, de *género* y de *cantidad*.

85. *Mandas de cosa propia y ajena*.—Pueden ser legadas, no tan sólo las cosas propias, sino tambien las ajenas, no con el objeto de que se obligue al dueño á entregárselas al legatario, lo cual seria legalmente imposible y por lo tanto un absurdo, sino con el de que las compre el heredero si el dueño quiere venderlas, y las entregue á quien se dejaron, ó dé su estimacion á éste si aquél no accediere á la venta ó pidiere más de lo que valen. Sin embargo, es necesario que el testador, al legarlas, supiera que eran ajenas, porque cuando lo ignora, se presume que si lo hubiera sabido no las habria legado. Aun así seria válida la manda de cosa ajena hecha á persona allegada al testador, por ejemplo, á su mujer ó á algun pariente (2). Si se suscitare duda acerca de si lo sabia ó lo ignoraba, toca la prueba al legatario, porque, además de ser éste el actor, está la presuncion á favor del heredero.

86. Si el legatario hubiere adquirido ántes ó despues de la muerte del testador la cosa ajena que le fué legada, habrá que distinguir si la adquisicion se hizo por título lucrativo ó por título oneroso. En el primer caso no podrá pedir la estimacion de la manda, pero sí en el segundo (3). La razon de diferencia es,

(1) Ley 18 del mismo título y Partida.

(2) Ley 10 del mismo título y Partida.

(3) Ley 43 del mismo título y Partida.

porque dos causas lucrativas no pueden acumularse en una misma persona acerca de una misma cosa, pero sí una causa lucrativa y otra onerosa.

87. Legada una misma cosa por dos testadores en diversos testamentos, si el legatario hubiese recibido su valor del heredero de uno de ellos, puede, sin embargo, reclamarla del otro; mas si hubiera adquirido ya el objeto en que consistia la manda, no podrá despues pedir su estimacion (1). Explicase esta diferencia, considerando que el que tiene la cosa, implícitamente tiene el valor de ella; pero el que tiene el valor, no tiene la cosa misma.

88. Mandada varias veces una misma cosa especial y determinada en un mismo testamento, el heredero no tiene obligacion de darla más de una vez. Y lo mismo sucederá si el legado consiste en cierta cantidad de dinero, ó en otra cosa de las que se pueden contar, pesar ó medir, á no ser que el legatario probare cumplidamente que la intencion del testador habia sido que se le diera otras tantas veces cuantas la habia mandado. Pero si la manda de cierta cantidad se hubiera hecho en el testamento y repetido despues en el codicilo, el heredero deberá darla dos veces, excepto si pudiere probar que el ánimo del testador fué que se diera por una vez solamente (2).

89. Puede suceder que esté empeñada la cosa propia que se lega. Entónces se ha de atender á si lo está por todo ó por ménos de su valor: en el primer caso debe redimirla el heredero, bien supiera ó ignorara el empeño el testador, y entregársela al legatario; en el segundo caso corresponde su desempeño al mismo legatario, cuando el testador lo ignoraba (3).

90. *Legado de género*.—Puede legarse el *género*, y se entiende por tal toda especie que tenga determinacion fija por la naturaleza, por ejemplo, un caballo. En este caso, si el testador no tiene más que uno, éste será el que se dé; si tiene varios, escojerá el legatario, pero no el mejor; si no tuviere ninguno, obligacion será del heredero el comprar uno y entregarle. No sucede así cuando el género, ó por mejor decir, la especie determinada, es creacion de la mano del hombre, por ejemplo, si el testador le-

(1) Ley 44 del mismo título y Partida.

(2) Ley 45 del mismo título y Partida.

(3) Ley 9.ª del mismo título y Partida.

gare una casa: entónces, si tuviera algunas, el heredero dará la que quiera, y si no tuviera ninguna, no tendrá obligacion de comprarla, pues tal manda no vale. Fácil es conocer la razon de diferencia: en cosas que tienen su determinacion por la naturaleza, no hay la gran discrepancia que en las que son obra de los hombres; por eso dice la ley de Partida, siguiendo á los juriscultos romanos, que cuando el testador legó una casa y no tenia ninguna, se cree que quiso burlarse y no legar (1).

91. Legada la *opcion* de dos cosas, el legatario podrá escoger la que mejor le pareciere, pero sin facultad de arrepentirse despues de haberlo verificado. Mas si esta facultad hubiera sido cometida á un tercero y no usare de ella dentro de un año, podrá hacerlo despues el legatario (2). Si á dos se hubiera concedido la eleccion de una cosa y no se convinieren en ella, se echarán suertes, y escogerá aquel á quien le hubiese cabido este derecho, dando al otro la estimacion de su parte, regulada por dos hombres buenos. Muriendo el legatario sin haber usado de esta facultad, se observarán las mismas reglas con sus herederos (3).

92. *Legado de especie*.—Hay legado de *especie*, cuando se manda una cosa determinada individualmente, por ejemplo, una heredad, designándola con su nombre y con sus linderos, ó con cualquiera otra señal para que sea bien conocida.

93. *Legado de cantidad*.—El legado de *cantidad* consiste en el género, determinado por el número.

94. *Legado de liberacion*.—El legado de *liberacion* tiene lugar, no tan sólo cuando el testador perdona expresamente á su deudor la cantidad que le debia, sino tambien cuando le lega las escrituras justificativas del crédito (4), porque entonces se reputa que es una condonacion tácita. Este legado, no sólo aprovecha á los deudores y á sus herederos, sino tambien á los fiadores; por el contrario, dejado á los fiadores, no aprovecha á los deudores principales: la razon de diferencia es, que la obligacion principal puede subsistir sin la fianza; pero no la fianza, obligacion accesorial, sin la principal. Legada al deudor por el acreedor la cosa

- (1) Ley 23 del mismo título y Partida.
- (2) Ley 25.
- (3) Ley 26.
- (4) Ley 47.

que el primero habia empeñado para seguridad de la deuda, quedará aquélla desempeñada; pero los herederos no perderán el derecho de reclamar del deudor la suma que se le habia prestado (1).

95. *Legado de deuda*.—Se entiende por legado de *deuda* aquel en cuya virtud deja el testador á su acreedor lo mismo que le estaba debiendo. Este legado, que á primera vista parece sin utilidad, la trae muy grande en ciertos casos. Así, pues, por él se debe inmediatamente lo que se debia desde cierto dia, se hace líquida la deuda que ántes no lo era, y se considera cumplida la condicion; ántes tambien se adquiria hipoteca tácita en los bienes del testador (2).

96. *Legado de crédito*.—El legado de *crédito* es aquel en que el testador deja á un tercero lo que otro le debia. En este caso, cumple el heredero con ceder las acciones al legatario. Entiéndese tambien hecho este legado, cuando el testador deja á uno las escrituras ó documentos justificativos del crédito que tiene contra otro (3).

97. *Cosas que pueden legarse*.—Recorridas estas diferentes especies de mandas, véamos ahora qué cosas pueden legarse, lo que podremos conocer fácilmente, sabiendo las que no tienen tal capacidad. Estas son, las que no están en el comercio de los hombres, ya absolutamente, como las consagradas inmediatamente al culto y las comunes y públicas, ya respectivamente, como las que forman parte de un edificio; y tambien las que estando en el comercio al tiempo del otorgamiento del testamento, hubiesen dejado de estarlo, sin culpa del heredero, en la época de la muerte del testador (4). Podrán dejarse en manda, aún las cosas no existentes, pero que están por venir, como los frutos que un campo produzca (5).

98. El dominio de la cosa individualmente legada, siendo el legado puro ó á tiempo cierto, pasa inmediatamente despues de la muerte del testador al legatario; así es, que aunque no la

- (1) Ley 16, tít. IX, Part. VI.
- (2) La LEY HIPOTECARIA no reconoce hipotecas tácitas ni generales.
- (3) Ley 47, tít. IX, Part. VI.
- (4) Ley 13 del mismo título y Partida.
- (5) Ley 12 del mismo título y Partida.